

Señor

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN "CAUCA" (REPARTO)**  
Ciudad.

REF: Medio de Control **REPARACIÓN DIRECTA** de **YOLANDA MORENO VALENCIA Y OTROS** contra la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. (SEDE MIRANDA "CAUCA")**.

**ROLANDO ACOSTA ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75'086.538 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional vigente No. 248.262 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de referencia, de conformidad con el poder otorgado, en ejercicio del **Medio de Control de Reparación Directa** consagrada en los artículos 104, 140 y concordantes de la Ley 1437 del 2011, mediante el presente escrito, instauró Demanda Contencioso Administrativa, contra la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces y **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA (CAUCA)**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, por los perjuicios, tanto morales, materiales y por concepto al daño a la Salud y/o Fisiológico o a la Vida de relación, derivados de los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento médico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono al menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, el cual dicho menor en la actualidad se encuentra cojo de su pierna derecha, hecho que no solo causo daño al menor Víctima Directa, sino también su núcleo familiar (Padres – Hermanos - Abuela).

La designación de las partes y sus representantes es la siguiente:

**a. DE LOS DEMANDANTES**

**YOLANDA MORENO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 25'529.779 de Miranda (Cauca), legitimada en la causa en su condición de **Madre de la Víctima Directa** y en representación de su hijo menor de edad JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, **Víctima Directa**, quienes fueron perjudicados en la Salud, Material y Moralmente por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento médico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono al menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el paciente -víctima.

**ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 4'712.889 de Miranda (Cauca), legitimado en la causa en su condición de **Padre de la Víctima Directa**, quien fue perjudicado Material y Moralmente por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA

"CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento medico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono al Hijo, el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el miembro inferior (derecho) de su familiar (víctima).

**JEAN CARLO BELTRAN MORENO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1`059.067.850 de Miranda (Cauca), legitimado en la causa en su condición de **Hermano** de la Víctima, quien fue perjudicado Material y Moralmente por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento medico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono a su Hermano, el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el miembro inferior (derecho) de su familiar (víctima).

**ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1`140.418.818 de Miranda (Cauca), legitimada en la causa en su condición de **Hermana** de la Víctima Directa y en representación de los menores **LEIDRYS ANDREINA, JOANDRIS LEONEL y JEANPOL HILARRAZA BELTRAN, Sobrinos** de la Víctima Directa, quienes fueron perjudicados Moralmente por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento medico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono a su Hermano, el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el miembro inferior (derecho) de su familiar (víctima).

**MELBA VALENCIA NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 25`527.200 de Miranda (Cauca), legitimada en la causa en su condición de **Abuela Materna** de la Víctima Directa, quien fue perjudicada Moralmente por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento medico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono a su Nieto, el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el miembro inferior (derecho) de su familiar (víctima).

**DEL APODERADO DE LOS DEMANDANTES**

**ROLANDO ACOSTA ORTIZ**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 75`086.538 expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional vigente No. 248.262 del C. S. de la J. Con domicilio profesional en esta Ciudad, Carrera 8 Nro. 9 – 68 Oficina 504, Edificio San Francisco (Centro), teléfono 881 83 79 – 315 519 18 03 – 321 710 61 14, correo electrónico [rolando.abogados@hotmail.com](mailto:rolando.abogados@hotmail.com)

**b. DE LA PARTE DEMANDADA**

**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, mayor de edad, Nit. 900. 146. 006 - 6, domiciliado y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), **Calle 10 Carrera 5 Esquina**, teléfono **825 83 11** Fax **825 83 88** Ext. **20**, email: **www.esenorte2.gov.co**

**ASMET SALUD EPS. S.A.S. (SEDE MIRANDA "CAUCA")**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipalidad de Popayán (Cauca), **Cra. 4 Nro. 18 N – 46** Sector la Estancia, teléfono 831 20 00, email: **http://www.asmet.salud.org.co**

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** La **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces y la **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA (CAUCA)**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, es responsable administrativa y civilmente de todos los daños y perjuicios en la Salud, morales y materiales, ocasionados a la señora **YOLANDA MORENO VALENCIA**, en representación de su hijo, el menor de edad **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Víctima Directa y a su núcleo familiar (Padres – Hermanos y Abuela).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se condene La **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces y la **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA (CAUCA)**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, a pagar a la señora **YOLANDA MORENO VALENCIA**, quien actúa en nombre propio en calidad de Madre de la Víctima Directa y en representación de su hijo menor de edad **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Víctima Directa; **ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR**, quien actúa en nombre propio en calidad de Padre de la Víctima Directa; **JEAN CARLO BELTRAN MORENO**, quien actúa en nombre propio en calidad de Hermano de la Víctima Directa; **ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO**, quien actúa en nombre propio en Calidad de Hermana de la Víctima Directa y en representación de los menores **LEIDRYS ANDREINA**, **JOANDRIS LEONEL** y **JEANPOL HILARRAZA BELTRAN**, Sobrinos de la Víctima Directa y **MELBA VALENCIA NARVAEZ**, quien actúa en nombre propio en Calidad de Abuela Materna de la Víctima Directa, para que por intermedio de su apoderado judicial, paguen todos los daños y perjuicios en la Salud, Morales y Materiales por los hechos, acciones, omisiones y/o Negligencia Médica en las que incurrieron unos Funcionarios de las entidades de Salud demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - CLINICA NUESTRA PGP ASMET SALUD SEDE MIRANDA "CAUCA") al realizar inadecuadamente un procedimiento médico (aplicar inyección), hecho que le ocasiono en la víctima directa, el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, una lesión en el Nervio Ciático, generando una cojera en el miembro inferior (derecho) de su familiar (víctima), afectando no solo a la demandante sino también a su núcleo familiar primario, motivo por el cual solicito se repare los daños conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

a. DAÑO MORAL

JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO	( <u>Victima Directa</u> )	300 SMVM
YOLANDA MORENO VALENCIA	( <u>Madre</u> de la Victima)	100 SMVM
ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR	( <u>Padre</u> de la Victima)	100 SMVM
JEAN CARLO BELTRAN MORENO	( <u>Hno.</u> de la Victima)	100 SMVM
ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO	( <u>Hna.</u> de la Victima)	100 SMVM
LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN	( <u>Sobrino</u> de la Victima)	100 SMVM
JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN	( <u>Sobrino</u> de la Victima)	100 SMVM
JEANPOL HILARRAZA BELTRAN	( <u>Sobrino</u> de la Victima)	100 SMVM
MELBA VALENCIA NARVAEZ	( <u>Abuela</u> de la Victima)	100 SMVM

**TOTAL PERJUICIOS MORALES** **1100 S.M.V.M**

Estos perjuicios de carácter MORAL, están debidamente soportados, equivalente a 1100 S.M.V.M. Correspondientes a la suma de (\$ **910'927.600**) **NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NEITISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS.**

a. DAÑO MATERIAL

LUCRO CESANTE PASADO	\$	5'162.466
LUCRO CESANTE FUTURO	\$	<u>169'631.794</u>
<b>TOTAL PERJUICIOS MATERIALES</b>	<b>\$</b>	<b>174'794.260</b>

**Total del Daño MATERIAL** a la fecha es \$ **174'794.260** (CIENTO SETENTA Y CUARO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS)

b. **POR DAÑO A LA SALUD Y/O FISIOLÓGICO**

Como consecuencia de la responsabilidad de los hechos dañinos ocasionados a los demandantes, condenar a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA (CAUCA)** a pagar al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Victima Directa como indemnización por el daño causado, lo que corresponde por **concepto de perjuicios inmateriales por perjuicio Fisiológico o a la Salud y/o alteración de las condiciones de existencia,** perjuicios que se debe al menor ya mencionado y que deben ser liquidados en el momento del fallo, en una cantidad de dinero liquidable en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago. Estos

perjuicios se generaron como consecuencia de la Omisión, Acción, Falla en el Servicio y/o Negligencia Médica en la que incurrieron Funcionarios de las entidades demandadas, lo que conlleva a que el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, victima directa, en la actualidad presente **LESION EN EL NERVIIO CIATICO** de la pierna Derecha y una cojera al caminar, indemnización por perjuicios que se pagarán así:

Indemnización por perjuicios extra patrimoniales por perjuicio a la Salud, Fisiológico y/o alteración de las condiciones de existencia para el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Victima Directa por valor de **200 S.M.L.V.**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (**165`623.200**) M/cte.

**Total del Daño Fisiológico o a la Salud y/o a la Vida De Relación** a la fecha es \$ **165`623.200** (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS PESOS)

**LA TASACIÓN TOTAL DE LOS PERJUICIOS MORALES y MATERIALES** A LA FECHA ES \$ **1.076`550.574** (MIL SETENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS):

DAÑO MORAL	\$ 910`927.600
DAÑO A LA SALUD	\$ 165`623.200
DAÑO MATERIAL	\$ <u>174`794.260</u>
 TOTAL	 \$ 1.076`550.574

**TERCERO.** La liquidación de las condenas, deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS

**Primero.** El joven **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, es un niño de 11 años de edad, vive en la Municipalidad de Miranda (Cauca) con sus padres, lo señores YOLANDA MORENO VALENCIA y ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR, sus hermanos JEAN CARLO BELTRAN MORENO y ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO, sus sobrinos menores de edad LEIDRYS ANDREINA, JOANDRIS LEONEL y JEANPOL HILARRAZA BELTRAN y su Abuela Materna MELBA VALENCIA NARVAEZ.

**Segundo.** Es de anotar que el día **8** de **Enero** del **año en curso**, el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, presento un fuerte dolor de cabeza, razón por la cual la

madre de este menor, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, procedió a llevar a su hijo al Hospital Municipal (**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"**), con el fin de que le brindaran atención médica, es así como al llegar a dicho Centro de Atención Médico, el joven fue atendido por la Doctora JANETH CAROLINA DELGADO CHAVEZ, médico general del Hospital Municipal, quien decidió controlar la sintomatología que presentaba el menor medicamento y/o analgesia oral (ACETAMINOFEN). (Ver folio Nro. 46)

**Tercero.** Pasado solo unos minutos el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, empezó a presentar un fuerte dolor abdominal, tipo cólico al parecer asociado a la Cefalea que tenía el paciente inicialmente, razón por la cual el menor de edad, fue trasladado a la Sala de Observación del Hospital (Ver folio Nro. 49), sin embargo al persistir el dolor en el menor JOAN SEBASTIAN, la doctora JANETH CAROLINA DELGADO CHAVEZ, médico General, decidió ordenar la aplicación de una DICLOFENALCO SODICO 75 Mg/3 ML AMPOLLA con Jeringa x 5 CC. (Ver folio Nro. 47 y 50)

**Cuarto.** Por lo anterior, el enfermero de turno de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"**, procede a realizar el procedimiento para la aplicación de la inyección, lo que género que este profesional de la salud (enfermero), le solicitara a la señora Madre del menor YOLANDA MORENO BELTRAN, que colocara al niño en posición boca abajo (acostado con la cara sobre la camilla) y es en este instante donde el enfermero procede aplicar la inyección (inserta la jeringa con su aguja), pero antes de aplicarla, este profesional de la salud, al parecer nota que la iba aplicar mal, porque saca la aguja y realiza un segundo pinchazo (inserta en el glúteo la aguja de la jeringa) y ahí si procede aplicar el medicamento, es precisamente en ese instante cuando el niño **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, se queja y empieza a llorar diciendo que sintió un corrientazo muy fuerte sobre su pierna (donde le aplicaron la inyección), hecho que género que la madre del menor le manifestara a su hijo que no fuera cobarde, desconociéndose realmente que pasaba.

**Quinto.** Posteriormente, el niño **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, es valorado nuevamente por la **Dra. JANETH CAROLINA DELGADO CHAVEZ**, quien señala que con ese medicamento se va aliviar, procediendo a darle la salida, hecho que género que la señora **YOLANDA MORENO**, madre del menor le manifestara a la Doctora que el niño le estaba doliendo la pierna, contestando la Doctora que eso era normal porque los niños se quejaban mucho cuando les aplicaban una inyección, recomendando así que le colocaran un poco de frio y caliente en el sitio donde fue aplicada la inyección.

**Sexto.** Seguidamente, la señora YOLANDA MORENO, procedió a llevarse para la casa a su hijo **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, quien empezó a quejarse por el camino que le dolía la pierna mucho y que no podía caminar, siendo así obligado por su señora Madre a caminar hasta la casa, es así como durante la noche el paciente empezó a quejarse del dolor intenso que presentaba en su pierna y a dicho síntoma se sumaba que empezó a sentir hormigueo en la planta del pie, razón por la cual la progenitora de **JOAN SEBASTIAN**, realizo el procedimiento que le había sugerido la **Dra. CAROLINA**, consistente en colocar caliente y frio, sin que esto diera resultado positivo.

**Séptimo.** Cabe señalar que a medida que iba pasando el tiempo, la sintomatología del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, iba empeorando hasta el punto que no sentía la planta del pie, sintiendo a su vez una punzada y ni los dedos del pie los sentía, estos correspondientes a la pierna donde le habían aplicado la inyección, además de empezar a cojear, motivo por el cual el día **10 de Enero del año en curso**, la madre del menor tuvo que llevar nuevamente a su hijo al Hospital Municipal

7

(E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"), siendo atendido nuevamente por la Medico General JANETH CAROLINA DELGADO CAHVEZ, quien en la valoración pudo determinar que el menor presentaba molestia en el pie, limitación para motricidad de dedos, no sensibilidad de la planta del pie, dejando como diagnostico **PARESTESIA DE LA PIEL y PUNCION O LACERACION ACCIDENTAL DURANTE UN PROCEDIMIENTO NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE** (Ver folio Nro. 54), lo que géneró que remitieran al paciente para la Especialidad de **NEUROLOGIA PEDIATRICA**, con el fin de establecer manejo y seguimiento de la patología.

**Octavo.** Cabe señalar que a medida que pasaban las horas, el estado de salud del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, se iba complicando y la sintomatología que presentaba se iba volviendo cada vez más intolerante, sin que el menor pudiera recibir la atención medica que requería, toda vez que no había sido posible obtener una cita para el paciente en la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA, ya que no había sido autorizada por la EPS. ASMET SALUD, razón por la cual el día **14 de Enero del presente año**, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, madre del menor, llevo a su hijo nuevamente a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"**, con el fin de que verificaran el estado de salud de su familiar, el cual pudieron determinar que el menor JOAN SEBASTIAN, presentaba una LIMITACION PARA MOTRICIDAD DE DEDOS, NO SENSIBILIDAD DE PLANTA DE PIE (Ver folio Nro. 56), motivo por el cual el paciente fue a ser remitido para la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA, pero al dársele a conocer que ya tenía esa remisión pero que no había disponibilidad, el medico cambio su orden y remitió al menor para la especialidad de PEDIATRIA (Ver folio Nro. 57 y 59).

**Noveno.** Teniendo en cuenta que la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"**, no tiene el servicio de Pediatría y que el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, pertenecía a la EPS. ASMET SALUD S.A.S., la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, madre del paciente, procedió a realizar todas las gestiones para que a su hijo se le autorizara de manera urgente la cita con la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA, ya que sin esta valoración, no le podían realizar ningún tratamiento a su hijo, tal como lo señalo la médico general en la historia clínica, cuando indica, lo que a la letra dice: "**Se solicita valoración por especialidad para manejo y seguimiento**" (Ver folio Nro. 59), lo que géneró que el menor fuera atendido el **17 de Enero del año en curso** en la Municipalidad de Santander de Quilichao, determinándosele como posible diagnostico PARESTESIA DE LA PIEL (Ver folio Nro. 62) y sin que se indicara procedimiento a seguir y/o sin que se le enviara al paciente (menor de edad), exámenes complementarios que confirmaran y/o descartaran el diagnostico, el médico tratante manifestó que el tema era de medico Ortopedista o Neurología Pediátrica, razón por la cual se debía iniciar por sacar cita con médico general y este a su vez remita para el especialista.

**Decimo.** Es importante resaltar, que con el transcurrir de los días, el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, empezó a quejarse más del dolor y caminaba cada vez más cojo, lo que géneró que la madre del menor de edad, se dirigiera a la EPS. ASMET SALUD MIRANDA, con el fin de que le ayudaran con el tema, esto quiere decir, con la cita de NEUROLOGIA PEDIATRICA y/o con ORTOPIEDIA, razón por la cual efectivamente ASMET SALUD, autorizo el servicio médico en la especialidad de NEUROLOGIA PEDIATRICA, la cual se debía realizar en el Hospital Departamental del Valle (Ver folio Nro. 82), sin embargo esta cita nunca se pudo lograr, ya que por deudas de la EPS. ASMET SALUD con el Hospital Departamental, no prestaban el servicio, lo que ocasiono que el menor de edad se quedara sin la atención medica que requería, hecho que causo incomodidad en la señora YOLANDA MORENO, madre del menor, quien hizo la observación en la EPS., entidad que señalo: "eso ya es un problema con la principal, ahí no podemos hacer nada más".

**Once.** Cabe señalar que ante la persistencia de la sintomatología que presentaba el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, fue necesario acudir de nuevo a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"**, razón por la cual el día **19 de Febrero del año en curso**, la médico general JANEHT CAROLINA DELGADO CHAVEZ, determino como diagnóstico de impresión, Lesión de la **CIATICA**, procediéndose así a emitir orden para la realización de una **ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS GLUTEO DERECHO** (Ver folio Nro. 66), con el fin de confirmar y/o descartar diagnostico (Ciática), lo que genero que se emitiera la solicitud de procedimientos.

**Doce.** Quiero manifestar que debido a que la EPS. ASMET SALUD, no autorizaba los tratamientos médicos para la rehabilitación del menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, esto quiere decir, que nunca cambio la autorización para la cita de **NEUROLOGIA PEDIATRICA**, ni tampoco realizo las gestiones para que al menor lo atendiera la especialidad de Ortopedia y mucho menos autorizo la **ULTRASONOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS GLUTEO DERECHO**, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, decidió realizar una serie de préstamos y venta de elementos de la casa para realizarle el tratamiento que debía hacerle a su hijo, razón por la cual se dirigió a la **Fundación Club Noel de Cali**, sitio donde el **6 de Marzo del presente año**, logro obtener una cita por **médico general**, especialidad de la medicina quien determino como posible diagnostico lo que a la letra dice: "***cursando con sospecha de compromiso ciático***", lo que genero a su vez, la remisión del menor para Ortopedia Pediátrica (Ver folio Nro. 68).

**Trece.** Por esta razón, el día **11 de Marzo del año en curso**, el Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO, especialista en **Ortopedia Pediátrica** de la **Fundación Club Noel de Cali**, valoro al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, razón por la cual diagnostico **LESION DEL NERVIPO CIATICO POPLITEO INTERNO** (Ver folio Nro. 72), emitiendo así, la orden para una serie de exámenes "**ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES – EXAMEN DE MARCHA – 10 SECCIONES DE TERAPIAS** (Ver folio Nro. 72 y 74)" que descartaran y/o confirmaran el diagnostico, solicitando al paciente y a su acudiente que debían sacar una nueva cita con el resultado de dichos exámenes.

**Catorce.** Aunado a lo anterior, la señora **YOLANDA MORENO VALENCIA**, se acercó con las órdenes del especialista a la **EPS. ASMET SALUD S.A.S.** con Sede en Miranda (Cauca), con el fin de que le autorizaran lo ordenado por el médico tratante (**ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES – EXAMEN DE MARCHA – 10 SECCIONES DE TERAPIAS**), sin embargo esta EPS., señalo que lo único que se podía dar trámite y autorizar eran las Diez (10) secciones de Terapia, pero que se demoraban porque no había disponibilidad presupuestal y que en cuanto a los demás exámenes (**ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES – EXAMEN DE MARCHA**), estos no podían ser autorizados porque no estaba dentro del plan de manejo de la entidad prestadora de salud (ASMET SALUD).

**Quince.** Teniendo en cuenta lo expuesto por la EPS. ASMET SALUD, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, tuvo que vender algunos elementos de usos personal (reloj – celular), con el fin de pagar de manera particular los exámenes que le había negado la EPS, esto quiere decir la **ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES**, razón por la cual el día **3 de Abril del presente año** en el Centro de Neurofisiología Clínica **NEUROFIC**, le realizaron al menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, la **electromiografía**, el cual arrojo como resultado, lo que a la letra dice: "**ESTUDIO ANORMAL, SUGIERE LESIÒN DEL NERVIPO CIÀTICO DERECHO DE TIPO AXONOTMESIS, A NIVEL PROBABLE DE SU EMERGENCIA EN LA REGION GLUTEA; CON EVIDENCIA DE RECUPERACION PARCIAL, PARA LA RAMA DE BICEPS FEMORAL**". (Ver folio Nro. 76 y 77) (Mayúscula, Negrilla no hace parte del texto original)

**Dieciséis.** Quiero manifestar que en el momento en que le fue entregado el resultado de la Electromiografía a la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, los profesionales de la salud, le recomendaron que debido al resultado, debía hacer ver dicho examen del médico tratante, lo que género que el día **11 de Abril del año en curso**, el **Dr. LUIS FERNANDO CAICEDO**, medico Ortopédico Pediátrico de la Fundación Club Noel, realizo la lectura del examen (Electromiografía) y valoro al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, recomendando que debían hacerse las Terapias y el examen de marcha para determinar el procedimiento a seguir. (Ver follo Nro. 79)

**Diecisiete.** Por lo anterior, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, se acercó a las instalaciones de **ASMET SALUD** de la Municipalidad de Miranda (Cauca), con el fin de que le informaran que había pasado con la autorización de las terapias de su hijo, sin lograr obtener la autorización, hecho que género que tuvieron que ser pagadas de manera particular en FISIOSALUD de Miranda (Cauca), lográndose así que el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, terminara las terapias a finales de Mayo, razón por la cual emitieron el respectivo concepto que señala que el paciente tiene dificultad en el 40 % de su estabilidad. (Ver follo No. 78)

**Dieciocho.** Cabe señalar que en la actualidad, ASMET SALUD S.A.S., no ha autorizado el examen de Marcha y por cuestiones económicas, la señora YOLANDA MORENO VALENCIA, no le ha podido hacer el examen de manera particular, sin embargo debido a la persistencia en la sintomatología que presenta el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, su señora madre, decidió llevarlo a consulta con la especialidad de Ortopedia, solo con el resultado de la Electromiografía, razón por la cual el 11 de Abril del año en curso, el médico tratante confirmo la LESION DEL NERVIIO CIATICO, pero insistió en el examen de marcha, con el fin de definir tratamiento a continuar.

**Diecinueve.** Es preciso indicar que el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, en la actualidad sigue cojeando, el dolor en la pierna permanece y no ha podido realizar actividades que con regularidad realizaba, como lo era jugar futbol, correr y demás, lo que ha generado cierto grado de aflicción, afectando no solo su estado anímico, sino también escolar, teniendo bajo rendimiento en sus jornadas de estudio, todo debido a la lesión que sufrió, cuando le aplicaron mal una inyección.

**Diecisiete.** Quiero resaltar que lo que sufrió el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, fue una lesión en el Nervio Ciático en su pierna derecha, generada por la mala práctica y/o falla en el método de aplicación a una inyección que se llevó a cabo por personal de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"** (enfermero), resultando así lesionado el paciente (JOAN SEBASTIAN), hecho atribuible únicamente al Centro de Atención Medico y/o Hospital.

**Veinte.** Es de anotar que la entidad (*E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"*) comprometida con la lesión que obtuvo el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, desde la fecha de los hechos hasta la actualidad, no han querido brindar ninguna ayuda terapéutica, ni médica para que le ayude al paciente a su pronta rehabilitación, lo que demuestra una grave deshumanización hacia las personas y aún más hacia alguien que fue lesionado por el mal empleo en el método de aplicación de una inyección, hecho que se configura en una FALLA EN EL SERVICIO.

**Veintiuno.** Ya culminando, es preciso señalar que ASMET SALUD S.A.S., ha negado los tratamientos (exámenes – citas especialistas) médicos que ha requerido el menor de edad **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, lo que ha generado no solo padecimientos (dolor – angustia) en el paciente, sino también gastos innecesarios que ha tenido que sufragar la madre del menor, poniendo así en un gran deterioro la economía de esta familia, hecho atribuible únicamente a la EPS.

**Veintidós.** Por último quiero manifestar que los hechos antes mencionados, han generado que el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, este teniendo un deterioro en su estado de salud anímico y psíquico, al igual que el estado económico de la Familia, hecho imputable únicamente a las entidades demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S SEDE MIRANDA "CAUCA"), quienes han incidido en que el paciente haya obtenido la lesión que presenta en la actualidad y el deterioro de la misma.

**Veintitrés.** Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso - administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, **Artículo 140**, solicito se tenga en cuenta las pretensiones las cuales se argumentan en los siguientes o similares:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Invoco como fundamentos de derecho jurisprudencia y doctrina las siguientes:

"Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Entendiéndose la antijuridicidad del daño en el sentido de que el sujeto que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo".

En armonía con los "principios de solidaridad" consagrados en el artículo 1 de la Carta Política, y el "principio de igualdad", garantizado en el artículo 13 de la misma.

DAÑO ANTIJURIDICO: Es la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar.

ARTICULO 2341 del Código Civil, aplicable por analogía: "Responsabilidad por la omisión o hecho propio". En el sentido de que la persona jurídica, estado constituye junto con sus agentes o funcionarios, una unidad de modo que " la culpa personal de un agente dado compromete de manera inmediata a la persona jurídica, porque la culpa de sus agentes, cualquiera que estos sean, es su propia culpa". Es de tener en cuenta que así como la persona natural se vale de sus órganos naturales para exteriorizar su voluntad; así mismo la persona jurídica estado, se vale de ORGANOS JURIDICOS para manifestar en el mundo exterior su voluntad, y cuando estos órganos en el cumplimiento de alguna función propia de la persona jurídica causa daños a terceros, responsabiliza directamente a la persona Jurídica.

LEY 1437 DE 2011, Artículo 104 "De la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo": Se atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conocer, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

DE LA OBLIGACION DE LA ADMINISTRACION DE NO OMITIR O REALIZAR HECHOS CONTRARIOS A LOS AUTORIZADOS O AMPARADOS POR LAS NORMAS INSTITUCIONALES.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad

humana y de los derechos humanos. Y propende porque estos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de enorme importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas.

Por los anteriores preceptos, es que podemos manifestar que el daño ocasionado al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO** y su núcleo familiar, es imputable única y exclusivamente a las entidades demandadas (**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**), quienes de manera injusta y arbitraria **OMITIERON, TRANSGREDIERON Y VULNERARON**, la Constitución Política y los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud, correspondiente a la Prestación de los servicios médicos y los métodos en la aplicación de una inyección, si se tiene en cuenta que dichas entidades prestadoras de salud, no han prestado sus servicios de manera eficiente, eficaz y oportuno, lo que generó que el menor **JOAN SEBASTIAN**, obtuviera una **LESION EN EL NERVIIO CIATICO** y a su vez se ha impedido la realización de los tratamientos médicos adecuados para la recuperación y rehabilitación de la lesión obtenida por la víctima.

Es de anotar que la **Responsabilidad** de las entidades demandadas (**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**), se configuro desde el momento en que el enfermero del Hospital Municipal de Miranda (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA "CAUCA"), utilizo un método inapropiado para la aplicación de una inyección (Punza el glúteo, ingresando la aguja de la inyección, pero vuelve y saca la aguja y nuevamente la vuelve a punzar por segunda vez), lo que genero un corrientaso en la pierna del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, que con el transcurrir de los días, fue perdiendo movilidad y sensibilidad en su miembro inferior, llegando así a convertirse esta lesión en un daño al Nervio Ciático, como de igual manera la **OMISION y FALLA EN EL SERVICIO** en la que incurrió **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, quienes han negado la atención médica y exámenes correspondientes a la recuperación del paciente para su patología, hecho que a generado no solo padecimientos en el estado de salud del menor **JOAN SEBASTIAN**, sino también gastos adicionales que le ha tocado soportar a la familia de la víctima directa.

Aunado a lo anterior, se suma las entidades demandadas, incurrieron en hechos de Negligencia Médica, Falla en el Servicio, Acción y/o Omisión que conllevaron a que se deteriora el estado de salud del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, hecho atribuible a cada una de las entidades demandadas (**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**), las cuales tienen un grado de responsabilidad en el daño cometido a la víctima directa y su familia.

Por lo anterior, es que la Victima Directa, el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, perdió su paz y tranquilidad y ha decaído en su estado anímico, como a su vez en su estilo de vida personal, familiar y social, sufriendo cambios a partir del momento de su lesión (aplicación de la inyección), si se tiene en cuenta que esta víctima directa con anterioridad a la lesión que tiene hoy, realizaba actividades (Jugar futbol – correr - jugar a las escondidas – saltar) que ya no realiza por su lesión, así mismo el menor **JOAN SEBASTIAN**, ya no comparte esa alegría que lo distingue en su familia, por el contrario quiere permanecer encerrado en la pieza, llorando y

manifestando que el va a quedar así cojo y que no va a volver a poder jugar futbol, hecho que obviamente a influido para que la vida de este menor cambiara, al igual que la de su familia.

De igual manera, se ha notado la preocupación, angustia y desespero que está padeciendo el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Victima Directa, quien ha permanecido en constante llanto, angustia y desesperación de verse lesionado (Nervio Ciático) y cojo, sin poder recibir los tratamientos médicos adecuados, ya que su EPS, le ha negado la posibilidad de que pueda rehabilitarse prontamente, lo que ha generado que este menor haya disminuido su rendimiento en las diferentes actividades que realizan de acuerdo a su edad (Estudio - Recreación), todo a partir del momento en que salió lesionado por una **ACCIÓN, OMISIÓN y/o FALLA EN EL SERVICIO** en la que incurrió un funcionario (Enfermero) de la E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), quien le aplico mal una inyección, generándole daño en el Nervio Ciático, hechos que ni la victima directa (JOAN SEBASTIAN), ni su familia tenía el deber de soportar.

Así mismo los señores **YOLANDA MORENO VALENCIA** y **ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR**, Padres de la Victima Directa, han caído en una gran aflicción y tristeza por la lesión que obtuvo su hijo por la Negligencia Médica y/o Falla en el servicio en la que incurrió un funcionario (Enfermero) de la E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), lo que ha generado un cambio no solo en sus vidas, sino también en la Familia, si se tiene en cuenta que han tenido que soportar, primero: la falla del servicio de salud que le ofreció el Hospital Municipal y que hoy tiene a su hijo con una lesión en el Nervio Ciático, segundo: la mala prestación del servicio que le ha dado su EPS. (ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"), quien le ha negado los tratamientos que se requieren para la rehabilitación de su patología, lo que ha generado angustia y desespero consiguiendo dinero para hacerle los exámenes a su familiar de manera particular y tercero y más importante, tener que consolar a su hijo en los momentos de angustia, llanto y desespero, todo derivado de las **OMISIONES, ACCIONES, FALLA EN EL SERVICIO y/o NEGLIGENCIA MEDICA** con la que han actuado los demandados frente a la lesión de su ser querido.

Del mismo modo, los señores **YOLANDA MORENO VALENCIA** y **ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR**, Padres de la Victima Directa en la actualidad viven con una zozobra, tristeza y aflicción por la lesión que obtuvo su hijo, pero en especial de no saber en qué estado vaya a quedar su ser querido, ya que en la actualidad el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, no puede caminar bien, sino que camina cojo, todo generado por la FALLA EN EL SERVICIO en la que incurrió un funcionario (Enfermero) de la E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), quien le aplico mal una inyección, generándole daño en el Nervio Ciático, hechos que ni estos padres, ni la victima directa y mucho menos la familia tenía el debe de soportar.

De otro lado, los Hermanos de la Victima Directa, los señores **JEAN CARLO BELTRAN MORENO** y **ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO**, han decaído en su estado anímico, sintiendo una gran tristeza, aflicción e intranquilidad por la lesión que obtuvo su ser querido, toda vez que indirectamente sentía el sufrimiento que padecía su hermano por la Negligencia y arbitrariedad con la que actuaron las entidades demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) – ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") en contra familiar, hecho que les a causado llevar una vida llena de soledad, desasosiego y aflicción de saber que su hermano está enfermo (lesionado – cojo) por una Negligencia Médica y/o Falla en el servicio, lo que a su vez los ha llevado a cambiar su estilo de vida sentimental y moral, hecho que no tiene por qué soportar.

Es preciso mencionar que los señores **JEAN CARLO BELTRAN MORENO** y **ANGIE XIMENA**

**BELTRAN MORENO**, Hermanos de la Víctima Directa, no sean visto solo afectados moralmente, sino también económicamente, toda vez que aparte de ayudar para el sostenimiento de la familia, han tenido que colaborar para solventar lo correspondiente a los tratamientos médicos que ha requerido su hermano JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO y que les ha tocado pagar de manera particular, hecho que no tienen por qué soportar por el error cometido por la entidades demandadas.

En cuanto a los Abuela materna de la Víctima Directa, señora **MELBA VALENCIA NARVAEZ**, siente una gran tristeza, aflicción e intranquilidad por la lesión que sufrió su Nieto, toda vez que ha visto el sufrimiento que ha padecido no solo su ser querido (Víctima Directa), sino también la familia, generada por la Negligencia y arbitrariedad con la que actuaron las entidades demandadas (E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) – ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA") en contra de su familiar, hecho que les a causado llevar una vida llena de soledad, desasosiego y aflicción de no saber si el menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, víctima directa, va a recuperarse de la lesión o si va a quedar cojo de por vida.

Cabe señalar que en cuanto a los sobrinos de la Víctima Directa, los menores **LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN, JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN** y **JEANPOL HILARRAZA BELTRAN**, a pesar de que no entienden nada de lo que a pasado con su tío por la edad, se sienten tristes, desesperados y con llanto de ver que su tío JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO, el que jugaba con ellos diariamente futbol y que corrían, ya no lo hace, asumiendo así estos menores comportamientos de rebeldía y grosería, todo generado por el error en el que incurrió un funcionario (Enfermero) de la E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA), quien le aplico mal una inyección, generándole a su tío un daño en el Nervio Ciático, lo que cambio el estilo de vida de todos los integrantes del grupo familiar.

En lo que se refiere Con lo mencionado anteriormente, se debe tener presente que la preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación.

El punto de partida clásico de la noción de familia es aquel según el cual aquélla se origina en el matrimonio. De igual manera, este término incluye el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a cargo, la relación de hombre y mujer sin descendencia. Igualmente, abarca los lazos familiares derivados de la adopción. Este es el concepto que se toma en consideración en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera más amplia, el artículo 42 Superior dispone que la familia se conforma "*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*".

Al respecto, conviene precisar que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.

En tal sentido, recientemente el Consejo de Estado, en sentencia del 2 de septiembre de 2009[4], al momento de determinar la existencia de perjuicios morales, indicó lo siguiente:

*"la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de "padres (papá o mamá) de crianza, "hijos de crianza", e inclusive de "abuelos de crianza", toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales".*

Así pues señor Juez, se servirán tener en consideración los fundamentos facticos, jurídicos, dado que mis poderdantes, no tenían el deber jurídico de soportar el daño causado por una mala decisión, la omisión, acción arbitraria o Negligencia Médica de un funcionario (Enfermero) de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**, quien le aplicó mal una inyección al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, generándole a la víctima directa una Lesión al Nervio Ciático, patología que a su vez se ha agravado porque la EPS. Del paciente no ha querido autorizar los exámenes pertinentes para la recuperación y rehabilitación de la víctima.

Es de anotar que la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) – ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, no fueron Garante de la vida e integridad del paciente, al no asegurarle una debida atención médica a la sintomatología y tratamientos de recuperación y rehabilitación que necesitaba el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, como tampoco salvaguardo la protección especial que en su momento debía brindársele al menor, **OMISION, ACCION, FALLA EN EL SERVICIO y/o NEGLIGENCIA MEDICA** que ni la Víctima Directa, ni su familia tenía el deber jurídico de soportar ni estar expuesta.

En resumen el daño infligido es totalmente antijurídico, pues como bien se puede apreciar, la **NEGLIGENCIA MEDICA**, la **OMISIÓN** y/o la **FALLA EN EL SERVICIO** infringido por los demandados, no solo conllevó al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO** a que obtuviera una lesión en el Nervio Ciático, sino que a su vez afectó y desestabilizó al núcleo familiar de la víctima en su parte anímica, psíquica, económica y moralmente. Es así como nos encontramos pues ante una Acción, Omisión, Falla en el Servicio y/o Negligencia Médica material, en la cual incurrieron los demandados **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces y **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, toda vez que dichas entidades tenían el deber y la obligación de cumplir las normas y hacer valer la Constitución Política, salvaguardando, garantizando la Salud y protegiendo la vida e integridad del paciente **JOAN SEBASTIAN**, más cuando su vida corría riesgo por la mala prestación del servicio de salud y la negativa en la autorización de los tratamientos médicos que requería para la recuperación y rehabilitación de los tratamientos médicos que requería, lo que se configuraría en una Negligencia médica.

En virtud de la situación actual el menor de edad **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Víctima Directa y los señores **YOLANDA MORENO VALENCIA**, Madre de la Víctima Directa; **ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR**, Padre de la Víctima Directa; **JEAN CARLO BELTRAN MORENO** y **ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO**, Hermanos de la Víctima Directa; **MELBA VALENCIA NARVAEZ**, Abuela Materna de la Víctima Directa y **LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN**, **JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN** y **JEANPOL HILARRAZA BELTRAN**, Sobrinos de la Víctima Directa, confirmado por las pruebas que se anexan, exigimos a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces y **ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, se hagan responsables de los perjuicios ocasionados por su acción, omisión, Falla en el Servicio y/o negligencia médica en los que incurrieron funcionarios de las entidades demandadas y que ocasionaron daños irremediables al estado de salud del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, lo que género que este menor obtuviera una lesión en el Nervio Ciático en el momento en que le aplicaron una inyección, lesión que no se ha podido controlar y/o tratar por la negativa en los tratamientos médicos ordenados, hecho que no solo causo daño irremediable a la Víctima, sino también a su núcleo familiar, quienes han pasado por unas condiciones psíquicas, anímicas, económicas y de salud precarias.

El Consejo de Estado admite la presunción del dolor, por el parentesco y en los demás casos exige probar el dolor, además, que el daño moral debe reconocerse independientemente de la capacidad de sentir o no dolor de la sensación física o moral de la persona a la que se le causa este daño.

Se reconoce que no existe un 'Dolorímetro' que permita medir el dolor en dinero y otros bienes intangibles. Ese dolor, para Colombia, ha quedado en manos de los jueces, quienes poseen las herramientas que la experiencia humana les pueda brindar.

Requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Por ello ha dicho el Consejo de Estado que ese artículo 90 "es el tronco en el que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del estado, trátase de la responsabilidad contractual o extracontractual". A partir de este texto constitucional sostiene el Consejo de Estado, la responsabilidad se ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración.

El elemento que tipifica la responsabilidad del estado, común a todos los regímenes de responsabilidad es el daño, el cual debe reunir las características de certeza, concreción y ser personal o referido a persona afectada.

Para JEAN CARBONIERR, las constantes de la responsabilidad son el daño y la relación de causalidad entre este y el hecho al cual la ley le atribuye una responsabilidad.

Así, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su experiencia presente o futura, la concertación al bien que se destruye, deteriora o modifica y que se precisa finalmente en la determinación del monto indemnizable, y la necesidad de estar referido a la persona afectada, hace relación a la calidad de víctima o perjudicado con el daño y al interés legítimo que debe ser objeto de indemnización.

Por otra parte la Corte Constitucional considera que la aceptación del daño antijurídico como fundamento del saber de reparación del estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del estado social de derecho (Art. 1

Constitución Política de Colombia), pues al propio estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así la responsabilidad patrimonial del estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, lo cual requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece Entonces la obligación jurídica a cargo del estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al estado, se origina un traslado patrimonial del estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso que nos ocupa es imputable únicamente al Estado, en cabeza del órgano, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño se produjo por culpa de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) y ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, inequívocamente, **la acción, omisión, Falla en el Servicio o la negligencia médica fue causa suficiente del daño sufrido**. En el fondo, lo que se evidencia es la relación de causa entre la falla y el daño causado, como se probará fehacientemente.

La jurisprudencia del Honorable Concejo de Estado es abundante cuando, al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública, ha sentado "de ahí que bien puede predicarse que la responsabilidad del estado se desprende de la obligación que nace para este de reparar los perjuicios causados, bien sea a la sociedad o a uno de sus miembros, como consecuencia del no cumplimiento, o del defectuoso cumplimiento o tardío cumplimiento pero, se repite, la responsabilidad estatal surgirá siempre que las autoridades pudiendo y debiendo hacerla para el caso específico dejen que se desconozcan los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, honra y bienes de las personas residentes en el país por parte de otras personas o cuando el mismo estado vulnera tales derechos.

Estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad al no satisfacer ni cumplir cabalmente la obligación constitucional y causarse lesión o daño determinado, como realmente aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del deber legal.

En este contexto y como quiera que el estado en situaciones como la que se trata, coloca a la personas o a sus patrimonios en situación de quedar expuestos a sufrir " un riesgo de naturaleza excepcional, que dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como, si ocurre un perjuicio el estado debe responder, así lo indica el artículo 2 de la Constitución que establece como uno de los fundamentos del estado la protección de la vida, honra y bienes de los asociados, así como el cumplimiento de los deberes del estado. Todo, sobre el principio de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, pilar insustituible de la responsabilidad administrativo.

Si un estamento del estado incumple el ordenamiento tutelar de los derechos ciudadanos, es lógico que ello implique para él una serie de obligaciones, que no se vieron acatadas en relación con el lesionado y, por ello, no protegió integridad. Estas faltas o fallas cometidas por la persona de derecho público, son las que se

deben corregir, porque los agentes de la administración no procedieron como era su deber haberlo hecho.

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable únicamente a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA) y ASMET SALUD EPS. S.A.S. SEDE MIRANDA "CAUCA"**, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

### 1. INDEMNIZACION POR PERJUICIO MATERIAL

Se entiende por el daño material el hecho ilícito que lo produjo causo enfermedad, lesiones o la muerte.

El daño puede ser provocado por obra de la naturaleza (lo que en la mayoría de los casos no es indemnizable), del propio dueño de la cosa o de la persona a sí misma, o ser ocasionado por obra de un tercero, en forma intencional o dolosa, o de modo culposo o negligente, o meramente accidental.

Por lo expresado anteriormente y teniendo en cuenta los hechos acaecidos, solicito sean tasados el daño material los cuales están debidamente comprobados, así:

#### a. DAÑO MATERIAL

LUCRO CESANTE PASADO	\$ 5`162.466
LUCRO CESANTE FUTURO	<u>\$ 169`631.794</u>
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$ 174`794.260

**Total del Daño MATERIAL** a la fecha es \$ **174`794.260** (CIENTO SETENTA Y CUARO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS)

### 2. INDEMNIZACION POR PERJUICIO MORAL

Entendiéndose por ellos, el dolor emocional, que tienen que sufrir producto del daño propio y el causado a su familia, toda vez que el deterioro de salud, trato inhumanos y las causas que han generado la lesión (Nervio Ciático) obtenida por la víctima, daños que no solo llego a Soportar la Víctima, sino también la familia del menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**.

Con este hecho inesperado no solo sufrió el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Víctima Directa, sino que también colateralmente sufrió su núcleo familiar (Padres – Hermanos – Abuela – Sobrinos), quienes no tenían la obligación de soportar el daño infringido: Los cuales solicito sean tasados en salarios mínimos vigentes mensuales:

**b. DAÑO MORAL**

<b>JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO</b>	<b>(<u>Victima Directa</u>)</b>	<b>300 SMVM</b>
<b>YOLANDA MORENO VALENCIA</b>	<b>(<u>Madre</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR</b>	<b>(<u>Padre</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>JEAN CARLO BELTRAN MORENO</b>	<b>(<u>Hno.</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO</b>	<b>(<u>Hna.</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN</b>	<b>(<u>Sobrina</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN</b>	<b>(<u>Sobrino</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>JEANPOL HILARRAZA BELTRAN</b>	<b>(<u>Sobrino</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>
<b>MELBA VALENCIA NARVAEZ</b>	<b>(<u>Abuela</u> de la Victima)</b>	<b>100 SMVM</b>

**TOTAL PERJUICIOS MORALES** **1100 S.M.V.M**

Estos perjuicios de carácter MORAL, están debidamente soportados, equivalente a 1100 S.M.V.M. Correspondientes a la suma de (\$ **910'927.600**) **NOVECIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NEITISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS.**

**c. POR DAÑO A LA SALUD Y/O FISIOLÓGICO**

Como consecuencia de la responsabilidad de los hechos dañinos ocasionados a los demandantes, condenar a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - CLINICA ASMET SALUD SEDE MIRANDA "CAUCA"** a pagar al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Victima Directa como indemnización por el daño causado, lo que corresponde por **concepto de perjuicios inmateriales por perjuicio Fisiológico o a la Salud y/o alteración de las condiciones de existencia,** perjuicios que se debe al menor ya mencionado y que deben ser liquidados en el momento del fallo, en una cantidad de dinero liquidable en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se realice efectivamente el pago. Estos perjuicios se generaron como consecuencia de la Omisión, Acción, Falla en el Servicio y/o Negligencia Medica en la que incurrieron Funcionarios de las entidades demandadas, lo que conlleva a que el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, victima directa, en la actualidad presente **LESION EN EL NERVIIO CIATICO** de la pierna Derecha y una cojera al caminar, indemnización por perjuicios que se pagarán así:

Indemnización por perjuicios extra patrimoniales por **perjuicio a la Salud, Fisiológico y/o alteración de las condiciones de existencia** para el menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, Victima Directa por valor de **200 S.M.L.V.**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de Ciento Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Veintitrés Mil Doscientos Pesos (**165'623.200**) M/cte.

20  
19

**Total del Daño Fisiológico o a la Salud y/o a la Vida De Relación** a la fecha es \$ **165`623.200** (CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOCIENTOS PESOS)

**LA TASACIÓN TOTAL DE LOS PERJUICIOS MORALES y MATERIALES** A LA FECHA ES \$ **1.076`550.574** (MIL SETENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS):

DAÑO MORAL	\$ 910`927.600
DAÑO A LA SALUD	\$ 165`623.200
DAÑO MATERIAL	\$ <u>174`794.260</u>
TOTAL	\$ 1.076`550.574

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición está fundamentada en la Constitución Política y tratados internacionales de Colombia:

- Artículos **104** y **140** y concordantes de la Ley 1437 del 2011 del NUEVO CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
- Artículos **6**, **11** en conexidad con el **42**, **49**, **13**, **25**, **44**, **90**, **91** y **93** de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.
- DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
- DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS IMPEDIDOS.

### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación de la cuantía en la presente demanda está por **MIL SETENTA SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS** (1.076`550.574).

### COMPETENCIA

Bajo el tenor del artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que los hechos se produjeron en la Jurisdicción Judicial del Cauca y teniendo en cuenta que la entidad demandada tiene Sede Principal en esta Jurisdicción, Es usted señor Juez competente para conocer de este trámite por territorialidad.

### PRUEBAS

Con los elementos de prueba aducidos pretendo demostrar los mismo hechos de la demanda y las afirmaciones fácticas de la misma y el carácter cierto de ellos. La

doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso Contencioso Administrativo "el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse".

Por tal motivo pido muy respetuosamente se tenga en cuenta, las pruebas entre las que están las siguientes:

**DOCUMENTALES.** Los documentos que se acompañan a la demanda, relacionados en el acápite de anexos, las allegadas con posterioridad y las que solicito a continuación:

1. Solicitar a la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, copia de la hoja de vida, diploma y demás anexos que reposen del contrato sostenido al Enfermero **VICTOR ADOLFO MORA JOJOA**, quien aplico la inyección a la víctima para el día de los hechos, con el fin de mirar su idoneidad.
2. Solicitar a la **Entidad académica**, donde haya realizado el curso y/o capacitación de enfermería el señor **VICTOR ADOLFO MORA JOJOA**, copia de las calificaciones del curso en su totalidad (incluyendo practicas), con el fin de establecerse la idoneidad para el servicio de enfermería, especialmente para aplicar inyecciones.
3. Solicitar a **ASMET SALUD S.A.S. Sede Miranda (Cauca)**, copia de las autorizaciones de los exámenes (*ELECTROMIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES – EXAMEN DE MARCHA – 10 SECCIONES DE TERAPIAS*) que le hayan realizado por parte de esa EPS. al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, aportando la notificación de los mismos.
4. Solicitar a **ASMET SALUD S.A.S. Sede Miranda (Cauca)**, copia de las órdenes de servicio médico de especialistas que le hayan autorizado al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, aportando su respectiva notificación a la madre del menor.
5. Solicitar a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se le realice al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, valoración y/o Junta, con el fin de saber disminución de la capacidad laboral que pueda tener la Víctima Directa de la Lesión de Nervio Ciático obtenida..

#### **TESTIMONIALES.**

- Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, al señor **VICTOR ADOLFO MORA JOJOA**, para que rinda diligencia de Declaración por los hechos que acá se están debatiendo, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos, se desempeñaba como Enfermero y fue quien aplico la inyección que dejo con lesión del Nervio Ciático al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**. Mencionado Enfermero puede ser ubicado por intermedio de la oficina de Talento Humano de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**.
- En aplicación al Artículo 198 del C.G.P., Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a la señora **YOLANDA MORENO VALENCIA**, Madre de

la Víctima Directa, para que rinda Interrogatorio de Parte por los hechos que aquí se debaten, toda vez que fue la persona quien cuidó y estuvo pendiente de los procedimientos médicos y demás, realizados al menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.

Las que su señoría considere pertinente para un mejor proveer.

### ANEXOS

1. Poderes otorgados debidamente autenticados.
2. Copia de la **Cédula de Ciudadanía** de los señores **YOLANDA MORENO VALENCIA; ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR; JEAN CARLO BELTRAN MORENO y ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO y MELBA VALENCIA NARVAEZ.**
3. Copia del **Registro Civil de Nacimiento**, perteneciente a los señores **YOLANDA MORENO VALENCIA; ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR; JEAN CARLO BELTRAN MORENO y ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO y MELBA VALENCIA NARVAEZ.**
4. Copia de los **Registros Civil de Nacimiento**, pertenecientes a los menores **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO; LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN; JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN y JEANPOL HILARRAZA BELTRAN.**
5. Copia simple de la Historia Clínica de la **E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.**
6. Copia de la EPICRISIS del **Hospital Francisco de Paula Santander**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.**
7. Copia simple de la Historia Clínica de la **Fundación Club Noel de Cali**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.**
8. Copia del Concepto emitido por **FISIOSALUD MIRANDA (Cauca)**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO**, sobre la terapias de rehabilitación realizadas.
9. Copia de la Electromiografía de Miembros Inferiores, realizada por el Centro de Neurofisiología Clínica **NEUROFIC**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.**
10. Copia de la consulta del **Hospital San Juan de Dios de Cali**, perteneciente al menor **JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO.**
10. Copia autentica del Acta proferida por la Procuraduría Nro. 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, mediante el cual se da por fallida la Conciliación entre **YOLANDA MORENO VALENCIA, en nombre propio y en representación del menor JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO y OTROS Vs E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" y ASMET SALUD S.A.S. Sede Miranda (Cauca).**

- 11. Un Cd's con archivos en PDF que contiene copia de la Demanda y sus anexos, para traslado a la **AGENCIA NACIONAL JURIDICA DEL ESTADO**.
- 12. Copia de la Demanda y sus anexos para el **ARCHIVO** y sus respectivos traslados (**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)" - ASMET SALUD S.A.S.** Sede Miranda y **MINISTERIO PUBLICO**).
- 13. Un Cd's que contiene en PDF, copia de la Demanda y sus anexos para Archivo del Despacho.

**GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra Demanda por este medio de control, ni derechos aquí invocados.

**NOTIFICACIONES**

Mis representados **YOLANDA MORENO VALENCIA; JOAN SEBASTIAN BELTRAN MORENO; ANGELMIRO BELTRAN SALAZAR; JEAN CARLO BELTRAN MORENO; ANGIE XIMENA BELTRAN MORENO; LEIDRYS ANDREINA HILARRAZA BELTRAN; JOANDRIS LEONEL HILARRAZA BELTRAN; JEANPOL HILARRAZA BELTRAN y MELBA VALENCIA NARVAEZ**, en la Municipalidad de Miranda (Cauca), **Carrera 12 Nro. 11ª – 33 Barrio Porvenir**, teléfono 323 436 88 43, email: [acronald@hotmail.com](mailto:acronald@hotmail.com)

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la **Carrera 8 No. 9 – 68 Oficina 504** de la ciudad de Cali (Valle), Telefax: 881 83 97 Celular: 321 710 61 14, email: [rolando.abogados@hotmail.com](mailto:rolando.abogados@hotmail.com)

A la parte demandada

**E.S.E. NORTE DOS (2) "HOSPITAL MUNICIPAL DE MIRANDA (CAUCA)"**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, mayor de edad, Nit. 900. 146. 006 - 6, domiciliado y residente en la Municipalidad de Miranda (Cauca), **Calle 10 Carrera 5 Esquina**, teléfono **825 83 11** Fax **825 83 88** Ext. **20**, email: [www.esenorte2.gov.co](http://www.esenorte2.gov.co)

**ASMET SALUD EPS. S.A.S. (SEDE MIRANDA "CAUCA")**, representada por su Gerente General y/o Director o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en la Municipalidad de Popayán (Cauca), **Cra. 4 Nro. 18 N – 46 Sector la Estancia**, teléfono 831 20 00, email: <http://www.asmet.salud.org.co>

Atentamente



**ROLANDO ACOSTA ORTIZ**  
 Cédula de Ciudadanía Nro. **75 086.538** de Manizales (Caldas)  
 T. P. Nro. **248.262** del C. S. de la J.